

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Yeny Zuluaga Calderón y/o
Demandado	Compañía de Seguros SA y/o
Radicado	0500131030112020-00264
Instancia	Primera
Temas	Rechaza - Factor Territorial

- YENY ZULUAGA CALDERÓN *motu proprio* y en representación del menor SIMÓN ZULUAGA ZULUAGA, y OMAIRA DEL SOCORRO CALDERÓN DE ZULUAGA, víctimas directa, la primera, e indirectas las demás, demandan por la cuerda de la responsabilidad civil extracontractual a JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI, OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI, ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA con fundamento en los hechos ocurridos el 23 de enero de 2019 en la Calle 47 N°65-05 Estación de Servicio El Carretero jurisdicción del Municipio de Rionegro, de acuerdo con la Resolución 3643 de 3 de julio de 2019 de la Inspección de Tránsito de Rionegro que definió lo pertinente de la responsabilidad contravencional de Elkin Octavio Sánchez Muñoz.

- Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Seguidamente los numerales 5 y 6 del mismo artículo 28, indican que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*, al tiempo que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)”*

De las normas transcritas, fluye que la regla general de atribución de competencia recae en el juez del domicilio del demandado. No obstante, cuando las pretensiones emergen de la responsabilidad civil extracontractual del sujeto pasivo del pleito como en el caso de ahora, también será factor determinante el lugar de ocurrencia del evento adverso; y, además, tratándose de personas jurídicas, amén del domicilio principal, sirve como factor de elección el del lugar de la sucursal o agencia vinculada al litigio.

En todo caso, el legislador confirió al demandante la prerrogativa de elegir a su arbitrio el lugar donde desea presentar su demanda, en el evento de foros concurrentes. Sin embargo, tal elección no puede ser caprichosa, puesto que para optar por una de tales sedes territoriales debe el demandante cerciorarse que la elegida esté plenamente acreditada en el libelo genitor, pues de lo contrario, su escogencia carece de eficacia, permitiendo al juez designado declinar el asunto puesto a su conocimiento y enviarlo al que estime competente.

En el caso de la foliatura, desde la demanda, y auscultado el certificado de existencia y representación legal aportado, se constata que los hechos en que se asienta la responsabilidad civil extracontractual demandada ocurrieron en el Municipio de Rionegro; que los señores JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI, OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI y ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ se encuentran domiciliados en la misma municipalidad; y que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA tiene su asiento principal en **Bogotá**, con sucursal en Medellín, en razón de lo cual se incoa la acción en esta ciudad.

No obstante, la elección del fuero por parte de la demandante, debió estar ligeramente soportada en la prueba que el asunto sometido a juicio, está especialmente vinculado con una de las sucursales existentes en este municipio, lo que no es de suponer por parte del juzgado ya que nada obra en el expediente, ni siquiera en los hechos de la demanda, que permita dilucidar tal circunstancia, como que, a modo de ejemplo, este correspondiera al lugar de expedición de la póliza de responsabilidad en que se afinca la acción directa contra la aseguradora.

Así las cosas el Despacho desecha la competencia territorial del asunto puesto a su consideración, porque ninguno de los posibles foros a los que de manera optativa podía acudir el demandante se corresponden con este municipio, en consecuencia de lo cual se remitirá la demanda al ente territorial más cercano a su propio domicilio, siendo este el Municipio de Rionegro-Antioquia, lugar de ocurrencia de los hechos.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **YENY ZULUAGA CALDERÓN** *motu proprio* y en representación del menor **SIMÓN ZULUAGA ZULUAGA**, y **OMAIRA DEL SOCORRO CALDERÓN DE ZULUAGA** en contra de **JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI, OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI, ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ** y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juez Civiles del Circuito de Rionegro, (Antioquia) ®, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.